



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2022-00025-00. **INFORMANDO:** Que las partes allegaron acuerdo de transacción respecto de las pretensiones. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado Personalmente y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción; no obstante, allego en conjunto con la Representante Legal de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ, acuerdo de transacción sobre las pretensiones, es decir, no hay más pruebas por decretar, las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y conforme al acuerdo, no hay necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta, que el Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ y la Sra. MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS, son padres de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ, nacida el 13 de marzo de 2012, NUIP 1.077.236.619.-
2. Indica, que la Sra. MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS y su hija viven en Inírida y el Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ le asiste el deber de suministrar alimentos para su hija.-
3. Afirma, que el Demandado tiene capacidad económica para suministrar alimentos a su hija, pues labora para la Armada Nacional y ha suministrado una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales.-
4. Expone, que la cuota alimentaria no esta reglamentada en ninguna condición, lo hace voluntariamente, pero es necesario llamarlo para que consigne.-
5. Finaliza, revelando que el demandado fue convocado a audiencia de conciliación el 25 de febrero de 2022, en el I.C.B.F. Regional Guainía, pero no se logro un acuerdo.-

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos hace las siguientes solicitudes:





Se declare la obligación de suministrar alimentos.-

Se fije una cuota alimentaria a favor de la niña por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) mensuales .-

Se fije una cuota adicional para lo meses de junio y diciembre, para vestido y calzado.-

Se ordene, que debe cubrir el 50% de los gastos adicionales por servicios médicos no cubiertos.-

Se ordene la Prohibición del Demandado abandonar el país.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de FADUA TAMARA CONDE DÍAZ (fl. 6).-
- Copia del Acta de Conciliación No. sim 6067800791 (fls. 7 y 8).-
- Desprendible de nómina (fl. 9).-

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del seis (6) de abril de 2022, en el que se admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se fija alimentos provisionales y se oficia a Talento Humano, tesorero y Pagador de la Armada Nacional. (fl. 10).-

Con auto del 12 de abril de 2022, se ordena notificar y citar la Defensor de Familia del I.C.B.F. (fl. 13).-

El veinticinco (25) de abril de 2022, se notifica personalmente al Demandado por parte del despacho dejándose constancia de la entrega de la Demanda y sus anexos y copia del auto admisorio (fl. 13).-

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se ordena correr traslado del concepto emitido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. (fl. 13).-

Finalmente, con auto del primero (1) de junio último, atendiendo el acuerdo de transacción, se ordena pasara al Despacho para decisión de fondo.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acerbo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del seis (6) de abril de 2022, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía en Restablecimiento de Derechos de las niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ, en contra del Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación personal de la demanda al Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y



Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del C.G.P que a su vez preceptúa: "**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...**" y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre señala: "**Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar**".

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A., el cual en su artículo 24, reza: *"derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo** físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...). El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-*

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que el Defensor de Familia del I.C.B.F., actuando en favor de la niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor en la suma de UNMILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como quiera, que se allega un acuerdo de transacción respecto de todas la pretensiones, por tal razón el Despacho se abstendrá de verificar los requisitos del vínculo jurídico existente y las necesidades del alimentario, necesarios para obtener o reclamar alimentos; así mismo, en razón al acuerdo privado allegado, resulta innecesario determinar la capacidad económica del Demandado.-

En consecuencia el Despacho APRUEBA el Acuerdo, estableciéndose la cuota alimentaria en favor de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ como alimentaria e hija del Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales, dinero que debe ser consignado en la Cuenta de Ahorros no. 23168662123 de Bancolombia de la Demandada, Sra. MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS, pagados a partir del presente mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que tendrán el respectivo incremento conforme al ajuste salarial que realice el Gobierno Nacional, esta suma será consignada directamente por el demandante, por este mismo medio.-

Se compromete a dar dos mudas de ropa completas al año, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) las cuales se entregaran en los meses de junio y diciembre de cada año, igualmente a partir del siguiente año tendrá el incremento conforme al ajuste salarial que realice el Gobierno Nacional.-

Los gastos académicos de matrícula, gastos de útiles, uniformes y zapatos escolares, serán asumidos en partes iguales por los padres.-

La Seguridad Social, continuará a cargo del Progenitor, cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumidos por los padres en partes iguales.-



La Custodia y Cuidado Personal de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ continuará en cabeza de su Progenitora MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS de manera exclusiva.-

En cuanto a las visitas, convienen que no habrá restricción por parte del progenitor respecto de su hija, no obstante los periodos de vacaciones de mitad y fin de año, cada año se intercalara entre los padres previo acuerdo.-

No obstante, a avalarse el acuerdo conciliatorio, el mismo, no hace tránsito a cosa juzgada material y puede ser susceptible de modificación siempre y cuando varíen las condiciones de los alimentarios y las condiciones para la provisión de los alimentos, cambios que se surtirán por demanda autónoma o trámite incidental.-

En virtud del acuerdo, se ordenará levantar las medidas de descuento provisional de las cuotas alimentarias.

El Despacho se abstiene de condenar en costas.-

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de Conciliatorio celebrado entre las partes en los términos allegados por éstos:-

SEGUNDO: FIJAR la Cuota Alimentaria, a partir del mes de DICIEMBRE a favor de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ y en contra del Señor DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 1.075.212.352, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), suma la cual deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros no. 23168662123 de Bancolombia de la Demandada, Sra. MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS, identificada con la CC. No. 26.431.183, pagados a partir del presente mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que cada año tendrán el respectivo incremento conforme al ajuste salarial que realice el Gobierno Nacional, esta suma será consignada directamente por el demandante.-

TERCERO: ESTABLECER la obligación de dar dos mudas de ropa completas al año, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) las cuales se entregaran en los meses de junio y diciembre de cada año, igualmente a partir del siguiente año tendrá el incremento conforme al ajuste salarial que realice el Gobierno Nacional.-

CUARTO: ESTABLECER que los gastos académicos de matrícula, gastos de útiles, uniformes y zapatos escolares, serán asumidos en partes iguales por los padres.-

QUINTO: INDICAR que la Seguridad Social continuará siendo asumida por el Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ y cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumidos por los padres en partes iguales.-

SEXTO: La Custodia y Cuidado Personal de la Niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ continuará en cabeza de su Progenitora MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS de manera exclusiva.-

SÉPTIMO: RATIFICAR que las visitas serán sin restricción al progenitor respecto de su hija, no obstante, los periodos de vacaciones de mitad y fin de año, cada año se intercalara entre los padres previo acuerdo

[Firma]



OCTAVO: ORDENAR levantar las medidas de descuento provisional de las cuotas alimentarias.-

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.-

OCTAVO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material; es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, siempre que varíen las condiciones del acuerdo celebrado y medie petición de parte

Notifíquese por estados la presente decisión y envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes.-


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez
sentencia 2022-00025